LEI DE 17 DE AGOSTO DE 1871

Premios. Se confiere a los defensores de la libertad.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

- **Artículo 1.º** Todo individuo, sea cual fuere su clase y condicion, que en los seis años de lucha contra la tiranía de Melgarejo, hubiese contribuido directamente a su destrucción merece bien de la patria y es declarado digno de la gratitud nacional. El Gobierno estenderá a cada uno el diploma que le sirva de timbre de honor.
- **Artículo 2.º** Se concede una ascenso militar de un grado efectivo, y solo hasta el de coronel, a los jefes y oficiales que hubiesen combatido por la libertad en la última revolucion que comenzó el 22 de octubre de 1870 y terminó el 19 de enero último. Los que durante ella, o despues del triunfo, hubiesen sido ascendidos, se considerarán recompensados y sin opcion por consiguiente a otro ascenso. A aquellos que sin haber tomado parte en la última revolucion hubiesen concurrido a los anteriores combates librados contra la tiranía, les conferirá el Gobierno el ascenso que fuere de justicia.
- **Artículo 3.º** El Ejecutivo les expedirá los correspondiente títulos, previos datos justificativos; y si alguno olvidando los deberes del honor militar, resultáre atribuyéndose o representado una graduacion superior, la perderá de hecho sin perjuicio de ser juzgado conforme a las leyes.
- **Artículo 4.º** Los jefes y oficiales que habiendo prestado servicios durante la dominacion de Melgarejo, hubiesen tomado parte activa a favor de la causa de los pueblos en la última revolucion, continuarán en sus actuales graduaciones.
- **Artículo 5.º** Los que no habiendo sido militares de profesion combatieron en la última revolucion con una graduacion militar conferida por los jefes de ella, y siguen hoy en el ejército prestando sus servicios, continuarán en sus respectivas graduaciones sin estar comprendidos en el ascenso de que habla el artículo 2.º
- **Artículo 6.º** El Ejecutivo queda encargado de reglamentar la calificacion de los despachos y formacion de las hojas de servicio para el perfecto cumplimiento de esta lei.
- **Artículo 7.º** Los jóvenes rifleros que han concurrido a los hechos de armas de la última revolucion, serán premiados por el Poder Ejecutivo según sus méritos y aptitudes.
- **Artículo 8.º** Se concede un escudo de honor con la siguiente leyenda: "La Asamblea Nacional de 1871, a los defensores de la Libertad" a todos los jefes, oficiales y tropa que hubiesen combatido contra la tiranía de Melgarejo. El Ejecutivo determinará la forma y material del escudo, con distincion de las clases.
- **Artículo 9.º** La patria reconoce la obligacion de proveer a la subsistencia de los inválidos y de las personas que hubiesen quedado en la viudez u horfandad a consecuencia de la lucha que, durante el sexenio último, sostuvieron los pueblos contra su opresor.
- **Artículo 10.º** Son nulos todos los ascensos militares conferidos durante la dominacion de Melgarejo, salvo la excepción contenida en el artículo 4.º de la presente lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.-

Sala de sesiones de la soberana Asamblea nacional constituyente en la ilustre y heróica capital Sucre, a 14 de agosto de 1871.-

Agustin Aspiazu, PRESIDENTE.- Eulogio D. Medina, DIPUTADO SECRETARIO.- Jenaro Sanjinés, DIPUTADO SECRETARIO.

(Lugar del sello). Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 17 de agosto de 1871.- Ejecútese.- (Firmado).- **AGUSTIN MORÁLES**.- Refrendado.- El MINISTRO DE LA GUERRA, *Narciso Campero*.